



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	GRUPO INMOBIARIIO GUERRERO E HIJOS
EJECUTADO	CAROLINA CUCUNUBO MUÑOZ
RADICACIÓN	2019 - 1309 -

Madrid, Cundinamarca, diciembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020). –

Ante la inexistencia de pruebas que decretar o practicar se proferirá sentencia anticipada total en cuanto los medios allegados constituyen el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso.

La naturaleza anticipada de la presente determinación definitiva justifica el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias con las que deben tramitarse los procesos dentro de cuya reglamentación se impuso que la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado primen sobre esas condiciones generales cuando concurren como en la situación anunciada las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo por anticipado que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes

ANTECEDENTES

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso que por apoderada judicial promueve la parte demandante GRUPO INMOBIARIIO GUERRERO E HIJOS contra el extremo pasivo ejecutado CAROLINA CUCUNUBO MUÑOZ, para cuyo propósito la secretaría ingresó el expediente, en el que se promueve demanda ejecutiva contra el extremo pasivo ejecutado, para obtener el pago forzado de la obligación contenida en el título aportado correspondiente al contrato de transacción del 20 de mayo de 2019, mediante el cual se obligó la parte ejecutada al pago del capital insoluto generado, los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución y las costas con agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)¹, se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció la parte ejecutada CAROLINA CUCUNUBO MUÑOZ², quien propuso como excepciones de fondo³, las que denominó como cobro de lo no debido, buena fe e innominada, soportada en el pago de la primera cuota consignada oportunamente, en cuanto reconoce la obligación parcialmente y en la declaración oficiosa de medios extintivos en las condiciones que autoriza el artículo 282 del Código General del Proceso.

¹ * Folio N° 9 del cuaderno N° 1 del expediente. -

² * Folio N° 10 del cuaderno N° 1 del expediente. -

³ * Folios N° 13 al 14 del cuaderno N° 1 del expediente. -

La apoderada judicial de la parte ejecutante GRUPO INMOBIARIO GUERRERO E HIJOS, al verificarse el traslado del artículo 443 del estatuto procesal ibídem⁴, admitió el pago parcial propuesto respecto de la primera cuota pretendida reclamando el decaimiento de tal pretensión junto a sus intereses, precisando que los restantes medios devienen improcedentes a consecuencia de la deuda y la exigibilidad de los restante montos.

Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en solicitarlas, culminó dicho estadio procesal, para dar paso a la etapa de la resolución en cuanto ni las partes ni sus apoderados exteriorizaron reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada, al cumplirse el término dispuesto en el mandamiento proferido sin que la parte ejecutada CAROLINA CUCUNUBO MUÑOZ, cumpliera la obligación que replicó mediante la excepción cobro de lo no debido, buena fe e innominada, frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso, porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y las pruebas requeridas para la resolución del asunto, debe dirimirse la instancia mediante una decisión como la anunciada, porque vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, su destinatario antes que solucionarla propuso las citadas excepciones contra el soporte del mandamiento base del presente recaudo ejecutivo cuya vocación se definirá conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 443, numeral 1°, se tiene que el trámite incidental o el fenecimiento de los procesos ejecutivos, debe rituarse al cabo de las excepciones y su traslado, mediante la audiencia del artículo 392 cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, ante procesos ejecutivos de menor y mayor

⁴ * Folio N° 16 del cuaderno N° 1 del expediente. -

cuantía, a menos que se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, en la que se emitirá la sentencia según las reglas del numeral 5° del referido artículo 373, a menos que concurra, como en la situación presente la situación del inciso tercero del artículo 278 del citado estatuto que autoriza prescindir de la audiencia al advertirse que las pruebas aportadas permiten resolver la instancia, como efecto acontece en cuanto los reparos propuestos como constitutivos de la excepción cobro de lo no debido, buena fe e innominada, no requieren medios probatorios diversos a los requeridos y aportados, que por su idoneidad y eficacia excluyen la utilidad de otras pruebas en la resolución de los reparos que se definirán como seguidamente se explica.

Con tal normativa define el Despacho la prosperidad e idoneidad del medio exceptivo propuesto con el objeto de enervar el derecho reclamado con la acción ejecutiva desplegada que se impugnó con las excepciones perentorias o de mérito denominadas cobro de lo no debido, buena fe e innominada, sustentadas en la improcedencia del pago de la primera cuota reclamada, el reconocimiento de la deuda, la solución parcial de la misma y la declaración oficiosa frente al contrato de transacción que los vinculó cuyos términos se ratifican y se tornan inexpugnables cuando la acción procura el cobro de actos relacionados con la expresión autónoma de la voluntad de las personas, para los que se previó su cobro ejecutivo al incorporar una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada.

La parte ejecutante presentó para el cobro el contrato de transacción del 20 de mayo de 20195 suscrito por CAROLINA CUCUNUBO MUÑOZ, documento que según los artículos 2469 y siguientes del Código Civil Colombiano, en los aspectos que las partes precaven un proceso cuyos términos prestas mérito ejecutivo. En los términos de la citada disposición se trata de un contrato mediante el cual, las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, precisándose que “no es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”, por lo que, para que pueda hablarse de transacción, se requiere que los interesados en el litigio pendiente o eventual, renuncien a parte de sus pretensiones recíprocas o que haya mutua reducción de las mismas, que conforme al canon inicialmente transcrito, puede formularse como excepción previa, toda vez que ella traduce que el conflicto contentivo de la litis ya no existe, en la medida que las partes lo dirimieron con anterioridad por autocomposición, produciendo efectos de cosa juzgada (art. 2483 ib.), lo que impone un límite al ejercicio de la función jurisdiccional del Estado.

La posibilidad de frustrar el proceso en su fase preliminar, solo se genera a partir de la prueba indiscutible de la transacción, que no admite dudas frente a la claridad que le corresponde a los efectos jurídicos con los que las partes formalizaron el acuerdo, frene al cual, solo pueden proponerse reproches mediante las excepciones propuestas como de mérito.

En las condiciones del artículo 433 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones calaras, expresas y exigibles

que provienen de documentos emitidos por el deudor, en cuanto constituyen plena prueba en su contra, cuyos documentos al adjuntarse a la demanda, en los términos del artículo 430 del citado estatuto, imponen la emisión de un mandamiento para que el obligado solucione y ejecute la prestación convenida por corresponder a una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En cumplimiento de la carga probatoria y para la prosperidad del mérito ejecutivo reclamado, la parte ejecutante GRUPO INMOBIARIO GUERRERO E HIJOS, aportó el contrato de transacción del 20 de mayo de 2019 suscrito con la demandada CAROLINA CUCUNUBO MUÑOZ quien como destinataria de la acción cambiaria se obligó mediante el pacto contenido en las cláusulas, segunda, al pago de \$1'100.000,00 que desembolsaría mediante cuotas mensuales desde el 25 de junio de 2019, y en la cláusula quinta previeron que el incumplimiento determinaría la aceleración para la inmediata exigencia de la obligación y extinción del plazo pactado, bajo cuyas condiciones ningún prosperidad conllevan los reparos expuestos por la parte ejecutada en cuanto el pago de una de las cuotas acordadas en manera alguna la exonera de las consecuencias acordadas frente a la mora en que incurrió.

El referido contrato constituye un título idóneo como base del recaudo en cuanto se ajusta a las condiciones del artículo 422 del Código General del Proceso que establece que “se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos de los que se pretenda derivar título ejecutivo”, bajo cuya condición el soporte de las pretensiones reúne las citadas exigencias, al relacionar con cargo de parte ejecutada obligaciones claras, expresas y exigibles, juicio que ahora debe emitirse con independencia de la actividad desplegada por la pasiva, quien respecto del mérito ejecutivo y las condiciones de la obligación ninguna inconformidad expresó, precisándose que el contrato base del recaudo contiene los requisitos de autenticidad porque en el Código General del Proceso no sólo son auténticos los documentos elaborados, manuscritos o firmados, sino también aquellos respecto de los cuales “exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”, como lo precisa el artículo 244 del estatuto citado. Por consiguiente, basta que la autoría de un documento sea atribuida a una de las partes para que se presuma auténtico, otra cosa será que le falten formalidades, porque por ejemplo si exige una huella o la primera copia, la controversia sobre su presencia solamente determinará la forma de impugnación, porque si la tiene (suscrito, manuscrito, reproducción de la voz o de la imagen) procede la tacha de falsedad (CGP, art. 269), pero si carece de ella, será suficiente el desconocimiento (CGP, art. 272), sin cuestionarse su autenticidad.

La viabilidad del mandamiento está determinada para satisfacer un derecho que en principio no es controvertido en cuanto el documento base de la demanda se ajusta a las condiciones generales del citado artículo 422 Op. cit., que además de la obligación expresa y clara sobre el reconocimiento de una obligación, proviene de la parte ejecutada y constituye plena prueba en su contra como quiera que con tal carácter pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Avogados por tal carácter, debe precisarse que los términos del mandamiento no fueron cuestionados por la parte ejecutada CAROLINA CUCUNUBO MUÑOZ, quien bajo tales condiciones, atendiendo el contenido de la obligación, la calidad del documento que soporta el título y las aspiraciones de la demanda, asume el cobro atendiendo las obligaciones y la competencia del numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda, en cuanto admitió la mora y el incumplimiento que determinan el fracaso de las excepciones propuestas como se define a continuación.

Reclama el ejecutado la excepción de contrato de transacción como la causa de la oposición propuesta contra la ejecución, precisando sobre el pago reclamado, que tal vez, es el principal modo de extinguir las obligaciones dinerarias (artículo 1625 Código Civil). El pago está definido como “la prestación de lo que se debe” (artículo 1626 Código Civil), pero para que surta plenos efectos o sea válido, ha de efectuarse “bajo todos aspectos en conformidad al tenor de la obligación” (artículo 1627 Código Civil) y “al acreedor mismo”, es decir, directamente a él o a la persona que ha encomendado para el cobro (artículo 1634 Código Civil). El pago, además, puede hacerlo “por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su consentimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor” (artículo 1630), evento en el cual tiene el efecto de extinguir la obligación respecto del acreedor primario, quedando por ese acontecimiento vigente la relación jurídica que nace entre el deudor y el tercero que paga en su nombre.

De otra parte, “El deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título; sin embargo, la posesión de éste hará presumir el pago” (artículo 877 Código de Comercio). Así mismo, “Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar fuera imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión” (artículo 232 del Código de Procedimiento Civil.).

En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1° del Código Civil Colombiano), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor"

Adicionalmente, para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y, por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones ajenas al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más,

un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste.

En cuanto al reclamado cobro de lo no debido, buena fe e innominada de la obligación, debe considerarse que el mandamiento se emitió el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por un saldo correspondiente a \$1.100.000,00 que debieron cancelarse en forma previa a la señalada fecha y respecto de la primera cuota antes del 25 de junio de 2019. Advertidos de las condiciones de exigibilidad y claridad de esas pretensiones se determinará si fue cierto el pago que invoca CAROLINA CUCUNUBO MUÑOZ, verificándose que se ajuste a la vigencia y términos del referido contrato.

En procura de documentar tal ataque, CAROLINA CUCUNUBO MUÑOZ, debe precisarse que los términos del mandamiento no fueron cuestionados, quien bajo tales condiciones, al determinarse el contenido de la obligación, la calidad del documento que soporta el título y las aspiraciones de la demanda, por lo que atendándose tales obligaciones y la competencia del numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, proseguirá la ejecución en la forma que corresponda, en cuanto parte ejecutada al oponerse a las pretensiones mediante las excepciones denominadas contrato de transacción se abstuvo de acreditar el supuesto de hecho que sustenta tal posición en cuanto si bien con su réplica y escrito de excepciones aportó la copia de una consignación bancaria⁶, debe precisarse que su contenido no reporta el reconocimiento puntal de la obligación en cuanto desconoce la parte ejecutada que su obligación era la de cancelar el 25 de junio de 2019 la citada cuota por lo que el pago posterior, el 27 de junio siguiente en manera alguna constituye un pago con los efectos pretendidos con la excepción, que antes de liberarla de la obligación constituye un reconocimiento de la misma porque, se reitera al tratarse de una consignación extemporánea su contenido en manera alguna posibilita la declaración del pago, propuesto porque aquel solo se configura cuando se procede conforme el tenor literal de la obligación, en los términos, montos, plazos y condiciones allí previstas, sin que lo materialicen compensaciones o posiciones modificatorias del contrato de transacción que ni siquiera se reclamaron, bajo tales circunstancias esta desvirtuado el pago y solo podrán considerarse como abono, aporte parciales los \$250.000,00 que determinaran e influirán en el valor de la acreencia al efectuarse la liquidación correspondiente, saldando en primer términos los intereses que sobre la obligación sobre la que tendrá el carácter de abono que decrecen el monto exigido.

Desvirtuado ya el pago reclamado, la anterior suma, correspondiente al único comprobante que tienen vocación antes que de extinguir, el modificar el monto insoluto de la obligación, que decrece en \$250.000,00 cuyo monto se considerará al verificarse la liquidación correspondiente del crédito, que en la forma expuesta en manera alguna modifica o extingue los términos del mandamiento de pago o las pretensiones de la demanda, que solo viene a modificarse en cuanto al alcance de la deuda en la forma expuesta, toda vez que la parte ejecutante sin admitir tal pago, tampoco acreditó que descontara suma alguna en favor del ejecutado en los términos que reclamó

⁶ Folio N° 12 del expediente. -

al oponerse a las excepciones, ratificándose que el anexo a la réplica en manera alguna reporta el cumplimiento de la obligación.

Ante las condiciones reseñadas desvirtuado está el pago reclamado, por cuyas condiciones proseguirá la ejecución, en cuanto así lo impone la existencia del monto insoluto que reporta el recaudo que determina la falta de prosperidad de sus reparos en cuanto omitió solucionar el crédito exigido en su totalidad en los términos y condiciones pactadas y sin que demostrara el pago parcial de las obligaciones exigidas ningún reproche puede proponerle a su ejecutante quien al margen de sus aspiraciones, demostró una obligación insoluta para cuya efectividad la Ley le otorga mecanismos judiciales como el desplegado para materializar su derecho y efectivizar el crédito para procurar su ejecución, por lo que se negará esta excepción en la forma explicada, evidenciándose de la existencia de una obligación insoluta, la inexistencia de cobro de lo no debido y buena fe que como excepciones propuestas fracasan y quedan desvirtuadas en cuanto a la obligación insoluta que se ratificó explica el proceder de la ejecutante y la pertinencia de la acción que despliega.

De suerte que, sin desvirtuarse la obligación con cargo de la parte demandada, advertidos sobre la inexistencia de la prueba de los abonos posteriores que impidieron saldarlas en su totalidad por el monto que corresponde a la ejecución pretendida, impróspero resulta el reparo sobre la solución del crédito, subsistiendo la mora en la solución frente a los restantes valores. Con base en el soporte conceptual precedente, como ya se anunció, carece de fundamento la excepción propuesta, por lo que se impone a consecuencia de lo expuesto, declarar fracasada el pago parcial, la buena fe y el cobro de lo no debido propuestos en la forma anunciada.

Frente a la innominada, conviene señalar que además de la carga probatoria reseñada, debe recordarse, que en estos asuntos el reclamo de excepciones, corresponde a una acción que debe promoverse en las condiciones del numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, cumpliendo la carga temporal con la expresión de los hechos que las fundamentan acompañándolas de las pruebas relacionadas con ellas, carga y proceder que en manera alguna satisface la excepción propuesta cuando se reclama la declaración oficiosa de dichos medios.

En consecuencia, como la parte ejecutada omitió cuestionar que suscribió el documento que soporta la ejecución, le correspondía acreditar, como obligada cambiaria que es, como lo adujo al proponer la excepción, que el mismo perdió vigencia. Cualquier duda a este respecto debe resolverse a favor del título, no sólo porque así impone la teoría de la carga de la prueba, sino también porque, se insiste, el demandante tiene un derecho que le reconoce el artículo 622 del código de comercio y que el Código General del Proceso materializa al consagrar una presunción de veracidad como la dispuesta en los artículos 261 y 244 citados.

De suerte que las excepciones de cobro de lo no debido, buena fe e innominada por carecer de elementos facticos, en cuanto omite relacionar medio probatorio que respalde la reclamada imposibilidad de proseguir la ejecución, se ratificando ante la ausencia de reparos frente a los términos del título base del recaudo, cuyos requisitos subsisten y permanecen sin modificación en cuanto la ejecutoria del mandamiento de pago del catorce

(14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) cuyos términos son ley del proceso ante la omisión de impugnarlo en la oportunidad y términos debidos, posibilitan la ejecución forzada ante la inexistencia de medio probatorio que enerve su exigibilidad, asunto que de antaño definió la jurisprudencia:

"...porque Las irregularidades del título ejecutivo habrían podido servir para fundar la revocatoria del auto de mandamiento de pago, mediante excepciones que no solo deben reclamarse sino acreditarse cuando el deudor formula los hechos que destruyen el derecho del ejecutante, que le impiden al juez indagar desplegar poderes o declaraciones oficiosas frente al mandamiento de pago ejecutoriada, que se supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante. Por eso dispone el artículo 1025 del Código Judicial ", que, si hay hechos que probar, se abre a prueba el incidente" de excepciones, lo que quiere decir que los hechos que habrán de probarse serán aquellos que se han enunciado como base de excepción..."

La naturaleza especial del juicio ejecutivo, impide considerar que existe excepción mientras no se enuncien los hechos que la sustentan, porque solo así le dan la oportunidad al ejecutante para aceptarlos, rechazarlos o desvirtuarlos, pero en manera alguna se autoriza a sorprenderlo en la resolución con temas que ni si quieren plantearon al materializarse la defensa, porque en esta materia rige solo queda relevado el ejecutado de probar cuando la interesada admite tales reparos, que no pueden presumirse ni suponerse cuando ni siquiera se los dan a conocer, el ataque deviene impróspero en cuanto ninguna de las condiciones genéricas reclamadas resultan acreditadas y mucho la parte ejecutada señaló dentro de las actuaciones que conforman en el expediente, cuales son idóneas para configurarlas, incumpléndose la carga probatoria esencial y medular en estas actuaciones.

En este sentido, acogiendo el precepto doctrinal y jurisprudencial que establece que la excepción genérica dispuesta por el artículo 282 del Código General del Proceso, resulta improcedente en los procesos ejecutivos, por cuanto no es posible oponer a un derecho cierto un medio exceptivo genérico que no cuestione de manera categórica la obligación que el título ejecutivo contiene, el principio general de congruencia solo faculta al juez para declarar excepciones en cuanto el demandado las alega, o en aquellos eventos en que así lo exige la Ley, y aun en dichos eventos solo puede declararlas cuando los hechos, en que se fundan las mismas, están probados, en cuyo evento debieron reclamarse.

Sin desvirtuar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte demandada CAROLINA CUCUNUBO MUÑOZ, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), como quiera que mediante el contrato de transacción se constituyó en deudor del extremo actor GRUPO INMOBIARIO GUERRERO E HIJOS, dada la obligación que consigna el contrato de transacción del 20 de mayo de 2019, frente a la que la parte ejecutada CAROLINA CUCUNUBO MUÑOZ, se comprometió personalmente al pago habilitando su incumplimiento el que se la compela para solucionar total de la obligación.

En tales condiciones, analizada la demanda y el contenido del acta conciliatoria, se advierte que el mandamiento proferido se ajusta a tales previsiones legales ya que el documento base del recaudo, en la forma expuesta, no carece de alguno de tales atributos, siendo admisible la acción

ejecutiva que busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin perseguido esencialmente corresponde a realizar coactivamente ese derecho, precisándose de acuerdo al contenido del mandamiento emitido desde el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) sobre el contrato de transacción del 20 de mayo de 2019, en la que concurre la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago y la indicación de la forma y términos de vencimiento, bajo cuyas condiciones prosperará la acción desplegada por cuya efectividad asumirá la parte demandada CAROLINA CUCUNUBO MUÑOZ, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a las costas originadas por el trámite de esta instancia.

Como la demanda se funda en la mora de solucionar la contraprestación asumida, dispuesto el traslado correspondiente, notificada de la orden emitida, sin que la parte ejecutada desvirtuara las pretensiones o enervara el mandamiento, resulta en el proceso que los documentos aportados dan cuenta que la ejecutante, demostró plenamente la existencia de una obligación insoluta y que la ejecutada CAROLINA CUCUNUBO MUÑOZ, es responsable de los \$1.100.000,00 pretendidos.

En tales condiciones, analizada la demanda y el contenido del acta conciliatoria, se advierte que el mandamiento proferido se ajusta a tales previsiones legales ya que el documento base del recaudo, en la forma expuesta, no carece de alguno de tales atributos, siendo admisible la acción ejecutiva que busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin perseguido esencialmente corresponde a realizar coactivamente ese derecho, precisándose de acuerdo al contenido del mandamiento emitido desde el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), atiende el contenido del contrato de transacción del 20 de mayo de 2019, en la que concurre la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago y la indicación de la forma y términos de vencimiento, bajo cuyas condiciones devienen imprósperas las excepciones desplegada por cuya efectividad asumirá la parte demandada CAROLINA CUCUNUBO MUÑOZ, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a las costas originadas por el trámite de esta instancia.

DE LA CONDENA EN COSTAS

Vista la prosperidad de la acción desplegada, se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° 2222 del 10 de diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y ejecutada CAROLINA CUCUNUBO MUÑOZ, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, solo se autoriza la condena por las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones

determinan como razonable y fundado imponérselas a la parte ejecutada en un monto equivalente a doscientos treinta y dos mil pesos moneda legal colombiana (\$232.000,00 M/cte.), por agencias en derecho que incluirá la Secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaría en la oportunidad procesal pertinente procédase a su finiquito con cargo de la parte demandada CAROLINA CUCUNUBO MUÑOZ.

Por lo expuesto. el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley:

RESUELVE

DECLARAR INFUNDADAS Y CARENTES DE PRUEBA las excepciones cobro de lo no debido, buena fe e innominada propuestas por la parte ejecutada CAROLINA CUCUNUBO MUÑOZ, contra el mandamiento ejecutivo del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) proferido en el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promovió la parte ejecutante GRUPO INMOBIARIIO GUERRERO E HIJOS, sobre el contrato de transacción del 20 de mayo de 2019, en las condiciones expuestas. -

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado CAROLINA CUCUNUBO MUÑOZ, en las condiciones que reseña la acción forzada que por apoderada judicial mediante el presente proceso le promovió la parte ejecutante GRUPO INMOBIARIIO GUERRERO E HIJOS sobre el contrato de transacción del 20 de mayo de 2019, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

DECRETAR el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, o los que futuramente queden afectos a medidas cautelares por razón del presente proceso. -

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada CAROLINA CUCUNUBO MUÑOZ, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en un doscientos treinta y dos mil pesos moneda legal colombiana (\$232.000,00 M/cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación a partir de las cuotas causadas reconociéndose como abono a las mismas el valor de \$250.000,00 que decrecen del monto insoluto y durante el periodo de su reconocimiento, al verificarse la liquidación correspondiente del crédito, que inciden en primer término en la liquidación de intereses legales que se adeudan desde el vencimiento de la obligación con el interés moratorio correspondiente, atendiendo en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e34a2183b07ea9aadbb5bf24193ad1227431ae6c5b43849a9718fbd02a406e6**

Documento generado en 07/12/2020 01:42:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>